Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00778 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JOSE VICENTE HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 19.337.727, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** *(Antes MAF COLOMBIA SAS),* identificada con 900.839.702-9, las siguientes sumas de dinero:

1. **$50.117.755,** por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré No. 1A19313761,** aportado con la demanda (*Fls. 32 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad el 2 de junio de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

No se libra mandamiento de pago por intereses remuneratorios y moratorios incorporados en el título, no pagados por el deudor antes del vencimiento del Pagaré, como quiera que no puede determinarse en el titulo valor su causación, ya que la fecha de creación del pagaré no es clara por cuanto señala 19 de enero del año 20, y en la carta de instrucciones señala el 19 de enero del año 201.

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Tampoco se libra mandamiento de pago por los valores de primas de seguros y gastos, como quiera que no se acredito su causación y pago de las primas por parte del demandante a la aseguradora.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO para que aporte el poder conferido por la apoderada GRUPO REINCAR SAS, en los términos del articulo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el articulo 74 del CGP, junto con el certificado de existencia y representación del poderdante. Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61aa186432c333ac3cd460dfc1818b116ccdaa87f79f88046597c1d4b63e612**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00779 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar la demanda y el poder, por cuanto se dirige contra una persona que no corresponde al suscriptor de la garantía mobiliaria.
2. Aclarar los anexos, por cuanto se aporta la garantía mobiliaria y los formularios de inscripción y ejecución de la garantía respecto del señor LUIS ALBERTO PLAZAS RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 80.398.664, pero se aporta los documentos del crédito y pagare del señor LUIS ALFONSO PLAZAS ARIZABALETA identificado con la C.C. 1.072.655.381.
3. Falta allegar la comunicación al deudor notificando del inicio de la ejecución de la garantía conforme a la Ley 1676 de 2013.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d0213f39503b5baa8d8a2c2dc364d98ba25e84d151ae2086aa4ac574dbf8c2**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00780 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta allegar el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, expedido por Confecámaras.
2. Falta allegar la notificación del formulario de ejecución al deudor en los términos del numeral 1 del articulo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
3. Se requiere organizar los anexos de la demanda, por cuanto se aportan formatos en blanco mezclados con otros diligenciados, por lo que se requiere al abogado para que aporte únicamente los documentos diligenciados suscritos por el deudor que acrediten la existencia de la obligación principal y de la garantía mobiliaria.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59693a29034942cab6b7ff45f13c9d119aee7773c3f2fb79f480d25a93361b50**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00781 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MEGASERVICIOS Y REPRESENTACIONES SAJOR SAS**, identificada con NIT 900.649.196-6, **EVELIN YADAY MEJIA MONTENEGRO**, identificada con C.C. No. 1.121.890.846, y **OSCAR MEJIA BARBOSA**, identificado con C.C. No. 86.042.453, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

1. **$8.333.332,** por concepto de Capital correspondiente a dos (2) cuotas trimestrales prestadas y ya vencidas, números 8 a 9, por valor de $4.166.666 cada una, de las 12 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 8490086672**, aportado con la demanda *(Fl. 5-7 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 23 de abril de 2023, la fecha para la cuota número 8 y el 23 de julio de 2023, como la fecha para la cuota número 9; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

2. **$2.298.372,** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 8 a 9, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 23 de enero de 2023 al 22 de julio 2023,

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

liquidados a la tasa pactada del IBR NATV a tres (3) meses+12.300 puntos, conforme al **Pagaré No. 8490086672**, aportado con la demanda *(Fl. 5-7 del 03 Demanda).*

3. **$12.463.033,** por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 8490086672**, aportado con la demanda *(Fl. 5-7 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 2 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d5c44d8702f421a09c8c46c6fe62151ea90a60cdfc829abaf6fc03ecfcf6d6**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00783 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar las pretensiones por cuanto no son coherentes con los hechos y el Pagaré que se aporta, como quiera que conforme a lo pactado en el pagare, el capital se dividió en 36 cuotas, que vencen la primera el 3 de marzo de 2021, por lo que la última cuota vence el 3 de febrero de 2024.
2. Allegar el Pagaré completo con la firma autenticada conforme a la imposición del sello en la rúbrica del deudor.
3. Se requiere allegar la tabla de amortización del crédito en la que se discrimine los valores incorporados en el pagaré a la fecha de su vencimiento.
4. Aclarar el escrito de medidas cautelares en su numeral 2, señalando con precisión a que entidad territorial o municipio se encuentra vinculado el ejecutado.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f980533df7ef9257cf6e169a4e9e026654e5d29f26632ba5d3ad02b92106718**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00784 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta allegar los poderes y certificados de vigencia de la endosante
2. Falta aportar el certificado de existencia y representación legal de la endosante.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee087050213d5d60483cc36ec4415ff95ceb946320f99d79d54e707a4d00b00**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00787 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CARLOS ARTURO CASTELLANOS GUALTEROS**, identificado con C.C. No. 5.606.334, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

1. **$57.540.707,** por concepto del Capital incorporado en el **Pagaré No. 1171342,** aportado con la demanda (*Fl. 4-5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible el 15 de septiembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. **$7.338.077,** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 1171342,** aportado con la demanda (*Fl. 4-5 del 03 Demanda*), hasta el 14 de septiembre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado PEDRO MAURICIO BORRERO, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0807e1e9b2884776731b0c3cce3fdafa8cff4116cfe4a9ded4e001fe266e58f9**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00788 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Toyota Financial Services Colombia SAS** (antes Maf Colombia SAS), identificada con NIT 860.051.894-6, contra **Laura Sofia Margarita Aguilar Gil,** identificado con C.C. No. 1.121.854.572.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **JJN016** denunciado como de propiedad de contra **Laura Sofia Margarita Aguilar Gil,** identificado con C.C. No. 1.121.854.572.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO**- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Toyota Financial Services Colombia SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Toyota Financial Services Colombia SAS**, a través de los correos electrónicos: notificacionjudicial@toyotacredito.com.co, inmobiliariaclegal@gmail.com, y sastoquenotifica@gmail.com; para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada **ESPERANZA SASTOQUE MEZA,** de la firma **R&S Abogados C Legal SAS,** obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981226b022a2e8d6ce7ad53268da6055550ee22a888141da7dada14e2234fec7**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00790 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JHOJAN FERNEY BELTRAN CALDERON**, identificado con la C.C. No. 1.121.953.774 y **HEIMY ADRIANA CALDERON HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 35.261.292, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META- UNIMETA,** identificado con NIT 892.099.267, las siguientes sumas de dinero:

1. **$497.414,** por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 23**, aportado con la demanda *(Fl. 7 del 04 Anexos)*, junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 30 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

La abogada ADRIANA BOCANEGRA TRIANA, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294e4b361b9b464b88c16fbc7dceb891ce0826eb2ade64c00c7f8e4f10066625**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00791 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Finesa S.A. BIC,** identificada con NIT 805.012.610-5 contra **Belardino Bejarano Cárdenas,** identificado con C.C. No. 86.054.474.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **KMW502** denunciado como de propiedad de **Belardino Bejarano Cárdenas,** identificado con C.C. No. 86.054.474.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO**- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Finesa S.A. BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Finesa S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@finesa.com.co, josepatinoabogadosconsultores@gmail.com y al Teléfono: (601)9145985-7657051;para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5020aed25c5f3f749b72e0d30625437cc4ba8ba1f643c48064e20cfec94ea59**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00792 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** en contra de **CARLOS DUVERLEY BECERRA CHIVATA,** identificado con la C.C. No. 1.121.896.715, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA,** identificada con NIT 805.025.964-3**,** las siguientes sumas de dinero:

1. **$11.679.488,** por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017606152 expedido por Deceval** *(Pagaré No. 1121896715) (Fls 8-12 del 03Demanda*)**,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 27 de junio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO de la firma PUNTUALMENTE SAS, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea3ae7f95f08f121b2b1b7d1310ee2c9fd047714517416cccc514d0aa07a1c**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00794 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,** en contra de **WILMER LUKEN VALBUENA LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 1.019.010.405, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

1. **$1.406.442**, por concepto de Capital correspondiente a cinco (5) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 70 a la cuota número 74, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 90000000695**, aportado con la demanda (*Fl. 69-73 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 11 de mayo de 2023 la fecha para la cuota número 70, el 11 de junio de 2023 la fecha para la cuota número 71, y así sucesivamente, hasta el 11 de septiembre de 2023, como la fecha para la cuota número 74; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

2. **$ 2.380.424,** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 70 a 74 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 11 de abril de 2023 hasta el 10 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 10.70% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 90000000695**, aportado con la demanda (*Fl. 69-73 del 03Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

3. **$54.915.206,** por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 90000000695**, aportado con la demanda (*Fl.*

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

69-73 del 03Demanda), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 5 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **WILMER LUKEN VALBUENA LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 1.019.010.405, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-201658** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df15a71c44f5960ce165c7e2086e0f1c68c14445bb2d92a0062f8430b1ff5f17**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Verbal Sumario. Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad: 50001 40 03 004 2023 00796 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y el demandado **JAVIER HERNAN RODRIGUEZ** PINTO esta domiciliado en el municipio de Acacías- Meta; por lo que en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, si son varios demandados es competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante, es decir que son competentes los jueces civiles de Acacías y Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 6 del articulo 28 ejusdem, dispone que, en los procesos de responsabilidad extracontractual, también es competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

En ese sentido, revisada la pretensión primera y el hecho segundo del libelo, se tiene que los hechos relacionados con el accidente de tránsito acaecieron en el municipio de Acacías, por lo que es competente el Juez Promiscuo Municipal de Acacías- Meta.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Segundo. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que enviadas y sometidas a reparto de los Jueces Promiscuos Municipales de Acacías.

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Tercero. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41e49cad927a5caf0a8b6ae8583df69b9bfcb2d244a6dd55b9649094527f524**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00797 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un título valor (Pagaré), en el que consta que el titulo fue endosado en propiedad por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.,** a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO PC CREDIUNO FC**, cuyo vocero y es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA**, NIT 830.054.539-0, pero la demanda es presentada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. quien carece de la calidad de endosatario del título valor; dado que revisada la demanda y los anexos no se aportó el endoso que habilita a CREDIVALORES para ejercer la acción cambiaria, como se desprende del título valor aportado:

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

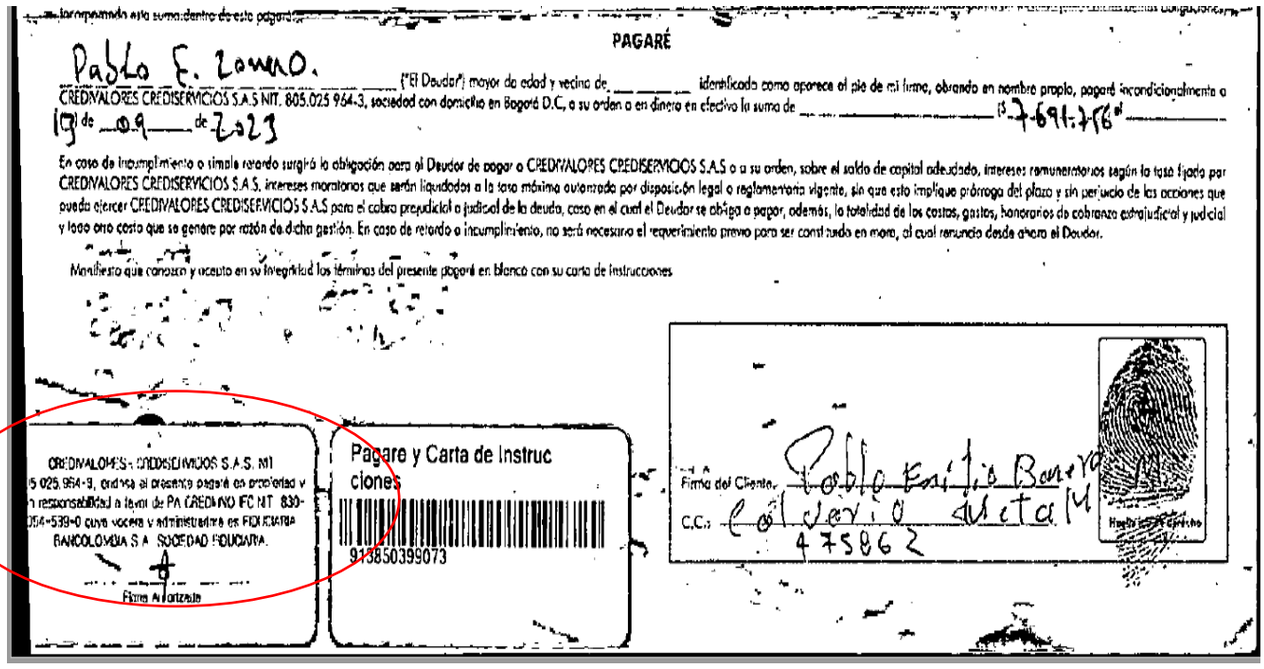

PAGARÉ

Pablo E. Zamora. ("El Deudor") mayor de edad y vecino de _____ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025 964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C, a su orden o en dinero en efectivo la suma de _____ ($ 7.691.756) el _____ 19 de 09 de 2023

En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S o a su orden, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncio desde ahora el Deudor.

Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3, endosa el presente pagaré en propiedad y sin responsabilidad a favor de PA CREDIVNO IFC NIT 830-054-539-0 cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Firma Autorizada

Pagare y Carta de Instrucciones

913850399073

Firma del Cliente: Pablo Emilio Barrera

C.C.: Calvario Metal 475862

Al respecto, el artículo 785 del CGP señala quien puede ejercer la acción cambiaria:

"ARTÍCULO 785. TENEDOR DEL TÍTULO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores."*

El endoso es un negocio jurídico, mediante el cual, una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso.

Descendiendo al caso en estudio y revisado el título valor aportado, advierte el Despacho, que no fue aportada prueba documental la manera en que le fue transferido el título valor al ejecutante, por un lado, por cuanto no se expresa en el titulo o en documento anexo que se trata de un endoso, y si lo que se pretende es la cesión, no se aportó el documento que legitima al tenedor para ejercer la acción cambiaria directa como se desprende del libelo.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos del título valor que se ejecuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del CGP, impide que se libre de mandamiento de pago, por cuanto no se aportó el título valor con la cadena de endosos en legal forma, que permitan librar el mandamiento de pago, y por ende ante la falta de claridad respecto de quien es el legítimo tenedor del título (acreedor), en los términos del art. 422 del CGP, impiden la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado el 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f01bb04a88d48b8ef99462e3efe9987fe7dbf2e6e424fd7c524e638d083a3d**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00799 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JAIME ACUÑA CHAVEZ**, identificado con C.C. No. 17.168.113, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE,** identificada con NIT 892.000.373-9, las siguientes sumas de dinero:

1. **$457.577,** por concepto de Capital correspondiente a cuatro (4) cuotas prestadas y ya vencidas, números 10 a 13, de las 72 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 20101003261**, aportado con la demanda *(Fl. 8-10 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 6 de junio de 2023, la fecha para la cuota número 10, el 6 de julio de 2023 la fecha para cuota número 11 y así sucesivamente hasta el 6 de septiembre de 2023, como la fecha para la cuota número 13; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

2. **$728.834,** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 10 a 13, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 6 de mayo de 2023 al 5 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 19.99% E.A., conforme al **Pagaré No. 20101003261**, aportado con la demanda *(Fl. 8-10 del 03 Demanda)*.

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

3. **$11.614.275,** por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 20101003261**, aportado con la demanda *(Fl. 8-10 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 9 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JUAN BENITO ROJAS CORDERO, actúa como endosatario en procuración del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e40c7037e4b30b45d4945303720743f09f4caf040e2f359acc08a6560ec7363**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00800 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **ANIBAL JOSE OSORIO RICO,** identificado con la C.C. No. 72.000.404, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS,** identificada con NIT 901.127.873-8 (Endosatario en propiedad), las siguientes sumas de dinero:

1. **$39.747.467,** por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 8366477**, aportado con la demanda *(Fl. 9-10 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 7 de febrero de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P; en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

El abogado FELIPE ANDRES VARGAS CASTILLO de la firma CASIPROABOGADOS SAS, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f9de112b97d89048c033e7903ae270214629d5bd5edf17ab5be50b78a65f5c**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal. Rad: 50001 40 03 004 2023 00801 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar la demanda y el poder por cuanto no coincide el tipo de acción que se instaura, mientras que el poder hace alusión a la declaratoria del cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de una posesión y mejoras, las pretensiones del libelo refieren a la resolución del negocio jurídico por incumplimiento.
2. Allegar la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del articulo 5 de la Ley 2213 de 2022, no son admisibles pantallazos recortados, sino el mensaje de datos en archivo pdf original.
3. Falta allegar la prueba idónea de haber agotado la conciliación prejudicial. El pantallazo de la aparente acta de conciliación ante un juez de paz no reúne los requisitos legales, por cuanto carece de la firma del conciliador y la constancia de ser copia autentica, en los términos de la Ley 2220 de 2022 y la Ley 497 de 1999.
4. Falta allegar la notificación de la demanda y todos sus anexos al extremo pasivo en los términos del articulo 6 de la Ley 2213 de 2022, con el respectivo acuse de recibo o el certificado de entrega de la empresa de mensajería especializada si se surtió a la dirección física.
5. Falta señalar la dirección electrónica del ejecutado y debe señalarse bajo la gravedad de juramento y aportando las pruebas de como obtuvo la dirección electrónica del demandado. En caso de no conocerse, debe efectuarse la correspondiente manifestación bajo la gravedad de juramento.
6. Falta allegar el certificado de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria del inmueble objeto de discusión.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2376d10daec8ddfe11d4f150a5fc309ca1648b53d377b776a367736d21cc9b27**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00803 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **NUBIA ISABEL ALVAREZ DE VARGAS**, identificada con C.C. No. 21.228.428, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

1. **$108.115.304,** por concepto del Capital incorporado en el **Pagaré No. 11174773,** aportado con la demanda (*Fl. 59 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 9 de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. **$7.409.385,** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 11174773,** aportado con la demanda (*Fl. 59 del 03 Demanda*), hasta el 14 de septiembre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f676bd525623291f6c5c50446948f0fde7fb124748967cb4fd11cebbcc0ef6ac**
Documento generado en 10/11/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00804 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que la demandada **ASTRID EMILIA DEL SOCORRO GARCIA ESPINEL**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que en atención a lo previsto en el numeral 1 del articulo 28 del CGP, prevalece la regla de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Segundo. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que enviadas y sometidas a reparto de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá correspondiente.

Tercero. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e97226c916f3fad81127eee79d49df5162dd1189e74df88ac8c01bd7d4aad2c**

Documento generado en 10/11/2023 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00805 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **HELTON SCHNEIDER JARAMILLO LEAÑO**, identificado con C.C. No. 1.120.563.104, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

1. **$89.385.068,** por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017649270 expedido por Deceval** *(Pagaré No. 25351430) (Fls 16-18 del 03Demanda*)**,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 16 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración del extremo activo, conforme al certificado expedido por DECEVAL.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d716b953172bfd2fe1d0c6f5795b4e29a130eb80637e42065e4eef9775e4fb**
Documento generado en 10/11/2023 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso de Pertenencia. Rad: 50001 4003 004 2023 00806 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **GILBERTA ORTIZ TORO**, identificada con C.C. No. 41.664.964, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM GONZALEZ LESMES, quien** se identificó en vida con la C.C. No. 21.201.926 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 a 375 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-43664,** conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

EMPLÁCESE a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM GONZALEZ LESMES**, y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Ofíciese a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

El abogado ALBERTO ROMERO VILLALOBOS, actúa como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado RICARDO ESTEBAN CABELLERO actuará como abogado suplente con las limitaciones previstas en el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb583de33a157a9f17f1dfb5079549ea7a87bc07af73d780007e1d13ca19695d**
Documento generado en 10/11/2023 05:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Verbal. Simulación. Rad: 50001 40 03 004 2023 00807 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que la parte actora desconoce el domicilio del señor HENRY BENJUMEA y señala en el libelo que la demandada **ADRIANA MARIA BENJUMEA OSPINA**, tiene su domicilio principal en el Municipio de Girardot Cundinamarca, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 1 del articulo 28 del CGP, prevalece la regla de competencia por el factor territorial, domicilio del demandado.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Segundo. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que enviadas y sometidas a reparto de los Jueces Civiles Municipales de Girardot-Cundinamarca.

Tercero. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc163056dbb42764f93e51f2c05f8381dfd2ba5095f85026a7663ffdcc2557d**

Documento generado en 10/11/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00666 00

Como quiera que los Curadores designados en providencia anterior no comparecieron a notificarse del mandamiento de pago, y no se logró su aceptación, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS AUGUSTO ROJAS CALDERON, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO	firmajuridica@gaviriafajardo.com gerencia@gaviriafajardo.com	312 -5839669
MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI	villamilyrussi@gmail.com	No aporta
HUGO YESID GUEVARA PESCA	juanguevarar@yahoo.es	311-2501464

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$3200.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1b8acfcae1ac82d6162aef1c1af8dcabd3765d0ad9eabf36c9d9c57aaf05ac**
Documento generado en 10/11/2023 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00959 00

En memorial allegado por el abogado JAIRO ACOSTA MARTINEZ, el día 21 de junio de 2023, donde acepta la designación como curador Ad Lítem del demandado DANIEL FERNANDO ZAMBRANO ROMERO, se dispone por Secretaría realizar la notificación personal del Curador mencionado.

Por Secretaría, déjense las constancias de la notificación surtida tanto en el expediente físico como digital.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e38d147ef16e39a710022cfc99ace2c6dff7d49ab14dae6d2cd6095a2d72b7**

Documento generado en 10/11/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01149 00 C1

Como quiera que los Curadores designados en providencia anterior no comparecieron a notificarse del mandamiento de pago, y no se logró su aceptación, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem de los demandados ANDRES CABALLERO SANCHEZ y MARLEDYS RICO BUITRAGO, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
ANA MARÍA CHAQUEA LEAL	anachaquea@hotmail.com	3133254717
CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS	cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com	No aporta
YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA	yazguties@gmail.com ygutierez@defensoria.edu.co yazguties@hotmail.com	3114622307

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$3200.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e79c58720c08c318268032e6ab2644e3ab880d3efacad7101386dd616ff7f66**
Documento generado en 10/11/2023 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01149 00 C2

El Despacho advierte que no se aportaron los soportes de la notificación surtida en debida forma al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través del cual se le notificó mediante correo electrónico, conforme a lo ordenado en Auto del 11 de diciembre de 2019, como quiera que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-170635 y 230-107267, reportan la vigencia de la garantía real, por lo que es necesario que se dé cumplimiento al trámite previsto en el artículo 462 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83751e03e7724bf16a68502e0108d435466c4517e71466c504888de9269d160e**

Documento generado en 10/11/2023 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00201 00

Como quiera que los Curadores designados en providencia anterior no comparecieron a notificarse del mandamiento de pago, y no se logró su aceptación, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem de las demandadas GLORIA YOLANDA LEON y DALGI CARDOZO ARISMENDIS, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
DAGOBERTO HERRERA DIAZ	solucionesjuridicasdelllano@gmail.com	310-5697210
ESMERALDA ÁLVAREZ CASTRO	abgesmeralvarez@gmail.com	314-3346125
ADRIANA BOCANEGRA TRIANA	alianzasociedaddeabogadossas@gmail.com	No aporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$3200.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3469815d6cb814c7845dad23673cfcec869eaed815fe2f51ef7301378cdc10**
Documento generado en 10/11/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Verbal. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00204 00

Como quiera que los Curadores designados en providencia anterior no comparecieron a notificarse de la demanda, y no se logró su aceptación, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	aquijano@procobas.com	314-4775788
JOHN OSWALDO TORO CERON	johntoro2008@hotmail.com	313-8714682 310-5448369
SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA	SANTIAGOCARVAJAL98@GMAIL.COM	3118104361

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$3200.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0367258fd0392f23eca17fc044a1482261897a4a8a34cf0034923aa3c7e844**
Documento generado en 10/11/2023 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2019 00242 00

Como quiera que los Curadores designados en providencia anterior no comparecieron a notificarse del mandamiento de pago, y no se logró su aceptación, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS MARIO VIÑA LOPEZ, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA	erocioml@outlook.com	318-4228470
ZULMA LORENA SANTOS ESTUPIÑAN	zulmislorena@hotmail.com	310-8019822
OSCAR IVAN MARIN CANO	oscarmarincano@gmail.com	313-2850682

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$3200.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f02cf151e1da7bec5cc25cf34da318b20cf9920aaa83a027316e10a15c6845**
Documento generado en 10/11/2023 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00269 00

Como quiera que los Curadores designados en providencia anterior no comparecieron a notificarse del mandamiento de pago, y no se logró su aceptación, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado RICHARD ROMERO ANGEL, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA	asesojuridicas@hotmail.com	No aporta
JULIAN ZARATE GOMEZ	julian.zarate@cobroactivo.com.co notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co	No aporta
JHON CORREA RESTREPO	jhoncorrearestrepo@hotmail.com	No aporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$3200.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768df7e96e355f593e4ff2b68f55c3a1cf8abc778137cb0ce013be6e9dd9a58b**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00495 00

Como quiera que los Curadores designados en providencia anterior no comparecieron a notificarse del mandamiento de pago, y no se logró su aceptación, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado DIEGO ANTONIO TORO QUEVEDO, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
JOHANNA ANDREA REY LOPEZ	jrabogadosrey@gmail.com	313-2795141
JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES	abogadoexterno@servicesconsulting.com.co	No aporta
SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ	grupoconsultorabg@gmail.com sandrarap72@hotmail.com	320-8770066 318-3517959

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$3200.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00befdf873d9b0d5c164daa0853467fcf4a97a4f6ad8bafe3bfb055230e73fb**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00542 00

Como quiera que los Curadores designados en providencia anterior no comparecieron a notificarse del mandamiento de pago, y no se logró su aceptación, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado MANUEL ANTONIO HERRERA ACOSTA, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
JAIME SERGEI DIAZ MORENO	jaimegold@hotmail.com	No aporta
FABIÁN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ	fabianguevara80@hotmail.com	320-2892798
GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO	geperez59@yahoo.es	301-2892421

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$3200.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3073bef7a4fa0519a5ba103a187d77095016615e6dba85481e7c660952c3e8b0**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2019 00717 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por FAGROM COLOMBIA S.A.S. contra SERVIMEDICOS S.A.S., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de NOVIEMBRE de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7263e8e9b372c3af5487867c3c76a5f16aefbdab18ea1c00b4bd7a0a79b853ee**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2020 00529 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por las demandadas, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por NUBIA REINALDA RUIZ PINTO contra MARIA LUZ DARY ABRIL NIÑO y DIANA KATHERINE ALDANA RUIZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandante la suma de $4.010.853, de los dineros constituidos a cargo del presente proceso y el excedente de los dineros embargados a favor de la demandada DIANA KATHERINE ALDANA RUIZ, en el evento de no estar embargado el remanente. Por secretaría genérese las ordenes de pago del caso.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de NOVIEMBRE de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868bb22432c07ce31dc77acb7a54e48c18fcc4c2e8984db370fb21d6ce842d18**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2022 00184 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra VICTOR JAVIER RODRIGUEZ GONGORA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de NOVIEMBRE de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5b439674c7cb57c0910b5b88951a682529824551c26ad7be7a22769a01ab36**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2022 00783 00

Revisado el memorial y el contrato de cesión aportado a folio 10 del C1, el despacho advierte que no se allegaron los certificados de existencia y representación legal, poderes y vigencias, del cedente y el cesionario, por lo que se requiere a la parte actora para que los remita en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4865ca7b23e2463f0794c4a39c2df44b8d9413dbf0a47cb7649100ddd9ff36a**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2022 01026 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S., contra ANGIE MELISSA RUIZ CIFUENTES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de NOVIEMBRE de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc301ae6653db99a02d8b8d1896b99c8c5a8607b29ef8d1906777dcc3865e5bd**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00677 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del presente asunto, por pago parcial de la obligación y prórroga del plazo. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por el **BANCO W**, contra **IRMA MARIA SIERRA JEREZ,** por aprehensión del bien objeto de la solicitud.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **SXB818**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios al parqueadero, para la entrega del citado automotor a favor del demandante, y oficio de cancelación de la orden de inmovilización.

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Tercero: No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020[2].

Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6132312141fe3dcca4bc25994bbac56d7cba7bcfd4953f961295c8c8e66238a7**
Documento generado en 10/11/2023 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.*

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00775 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, dado que el titulo ejecutivo es el presupuesto de procedibilidad de la acción y que permite proferir el mandamiento de ejecución.

Ahora bien, revisada la demanda aportada y los anexos se tiene que no fue aportada la certificación que acredite la firma electrónica proveniente del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 35 de la Ley 527 de 1999.

Al revisar el Pagaré se observa que consta que el pagaré fue firmado por el acreedor, como se visualiza a continuación:

PAGARE APORTADO A FOLIOS 1 A 3 DEL 04 ANEXOS:

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena caidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

NO. 110201080164245800

DEUDOR		
Nombre: TABARES MORALES OLGA PATRICIA		
Identificación: 40444091	Dirección: KR 9 37 106	
Teléfono Móvil: 3017017440	Correo electrónico: LAUPATY47@GMAIL.COM	Teléfono fijo: 0

Fecha de firma: 17 diciembre 2020

El(los) suscrito(s) deudor(es) y codeudor(es), identificado(s) como aparece en la tabla anterior, manifiesto(amos) que:

1. OBLIGACIÓN: Pagaré(mos) de manera solidaria, incondicional e indivisible a la orden de **la Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO Nit 860.005.921-1**, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, en adelante EL ACREEDOR, o a quien sus derechos representen, las siguientes sumas de dinero:

Monto	Tasa EA	Valor Cuota	Forma Pago	Plazo
4,591,700	15%	163,250	Ventanilla	36 Meses
Fecha primer pago	**Fecha Terminación**	**Linea**		
25/01/2021	25/01/2024	1 - EDUCATIVO		

PARÁGRAFO UNO: En caso de variación anual del IPC igual o superior a diez (10) puntos, facultamos a EL ACREEDOR o ENDOSATARIO para reajustar las cuotas de acuerdo a dicha variación, sin ningún otro elemento o factor adicional que la relación correspondiente al IPC que motiva la modificación, esta no puede superar la tasa máxima autorizada por la autoridad competente.
PARÁGRAFO DOS: En el evento en que la tasa de interés remuneratorio se halla establecido en consideración a mi (nuestro) carácter de asociado de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO**, acepto (amos) expresamente que en los casos de la perdida de dicha calidad por cualquier causa legal o estatutaria, la tasa de interés remuneratorio se reajuste incrementándose sin que en ningún caso exceda los límites legales.

2. INTERESES DE MORA: En caso de incumplimiento pagaré(mos) sobre el capital intereses de mora a la tasa más alta permitida de conformidad con las disposiciones legales en la materia, sin perjuicio de las demás acciones a favor del **ACREEDOR** o cualquier otro tenedor legítimo de este pagare para obtener el recaudo de los valores adeudados haciendo exigible judicialmente el pago de la deuda junto con los intereses moratorios.

3. GASTOS Y HONORARIOS: Serán a mi (nuestro) cargo todas las sumas ocasionadas para el recaudo judicial y extrajudicial por haberse realizado gestión para ello en la obligación aquí contenida, incluyendo dentro de ellas los honorarios de cobranza y demás necesarios para procurar el pago de la obligación contenida en el presente pagaré, en los términos definidos en las disposiciones del ACREEDOR, las cuales declaro(amos) conocer suficientemente.

EDINSON RAFA

Firmado Digitalmente
CN=EDINSON RAFAEL CP
C=CO
O=CASA NACIONAL DEL I
E=cooperativacasapro@gp
LLave Pública:
RSA/2048 bits

de este momento su pago total, con los intereses, intereses de mora descritos en el presente pagare en los siguientes casos:
8.1 En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré, o colectivamente cualquiera de las obligaciones que haya (mos) contraído con **EL ACREEDOR**.
8.2 A Si como si me (nos) retiro (amos) de la empresa donde laboro (amos) y el pago de la obligación desde ese momento hasta lo pactado para la terminación se viera en riesgo de cumplimiento.
8.3 Si mis (nuestros) bienes individual o colectivamente fueren perseguidos por terceros, en ejercicio de cualquier acción. 8.4 Si a juicio del **ACREEDOR**, se presenta variación en la situación financiera, jurídica, o económica de alguno de los suscriptores del presente documento.
8.5 Si cualquiera de los obligados al pago del crédito es incluido en listas para el control de lavado de activos o Financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América.
8.6 Si diere (mos) a las sumas de dinero desembolsadas, una destinación distinta a la informada a la cooperativa.
8.7 Si no tomare (mos) los seguros a que estamos obligados por virtud del crédito.
8.8 Si suministro (amos) información o documentación falsa o inexacta a la cooperativa.
8.9 Si alguno de los obligados al pago del crédito fallece, o incurre en inhabilidad o incapacidad total y permanente.
8.10 Si los bienes dados en garantía a CANAPRO dejan de ser suficiente respaldo a juicio de CANAPRO de las obligaciones contraídas, se desmejoren o sean perseguidos en cualquier forma.
8.11 Si se varia el destino del crédito.
8.12 La alteración de las condiciones patrimoniales de uno o varios de los obligados del presente pagaré.
8.13 Cualquier causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente.
8.14 Si el pago de una o varias cuotas se diere con cheque sin fondos suficientes para hacer el pago.

9. GASTOS E IMPUESTOS: Los gastos e impuestos derivados del otorgamiento del presente título valor serán a mi(nuestro) cargo.

10. MÉRITO EJECUTIVO: El pagaré diligenciado presta mérito ejecutivo, pudiendo **EL ACREEDOR** en consecuencia iniciar el ejercicio de sus derechos acudiendo a las acciones que estime conducentes.

11. ADICIONALES: Las instrucciones aquí impartidas se entienden igualmente vinculantes frente a cualquier tenedor legítimo del pagaré que he (mos) otorgado: EL(LOS) DEUDOR (ES) se Obliga(n) con EL ACREEDOR a actualizar sus datos de contacto e informarle de forma inmediata cualquier modificación de estos, a su vez se obliga a reportar inmediatamente a su conocimiento cualquier tipo de suplantación o saqueo informático EL(LOS) DEUDOR (ES) se Obliga(n) con EL ACREEDOR a actualizar sus datos de contacto. EL(LOS) DEUDOR (ES) autorizamos adicional a la dirección de ubicación por mi (nosotros) informado al ACREEDOR a que se me (nos) notifique(n) o comunique(n) cualquier decisión o requerimiento adicional por medio de correo electrónico, mensaje de datos, u otro medio electrónico o digital.

12. FIRMA DIGITAL DEL PAGARE. El deudor y el (los) codeudor(es) declaran conocer que las firmas electrónicas plasmadas en este documento digital, utilizadas para su suscripción, cumplen con los requisitos legales dispuestos para el efecto en el Decreto 2364 de 2012, Ley 527 de 1999 y demás normas que las adicionen y/o modifiquen, y que los mecanismos técnicos de identificación personal o autenticación son seguros y confiables para el propósito para el cual fueron creados.

LEY DE CIRCULACIÓN: Las Partes, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y en la Ley 527 de 1999, han acordado que la Ley de Circulación de este pagaré será por un sistema de registro, custodia y anotación.

Hago (hacemos) expreso reconocimiento de que he (mos) leído y entendido su contenido.

Integridad y no repudio por Firma Digital: Este documento está firmado digitalmente por el acreedor, únicamente para efectos de conservar la integridad y el no repudio de la firma electrónica del deudor.

FIRMAS	
Firma Electrónica Deudor:	Este documento está firmado digitalmente por el acreedor
0857-12/17/2020 8:33:01 AM	

FORMATO UNICO DE DESCUENTOS A FOLIO 4 DEL 04 ANEXOS:

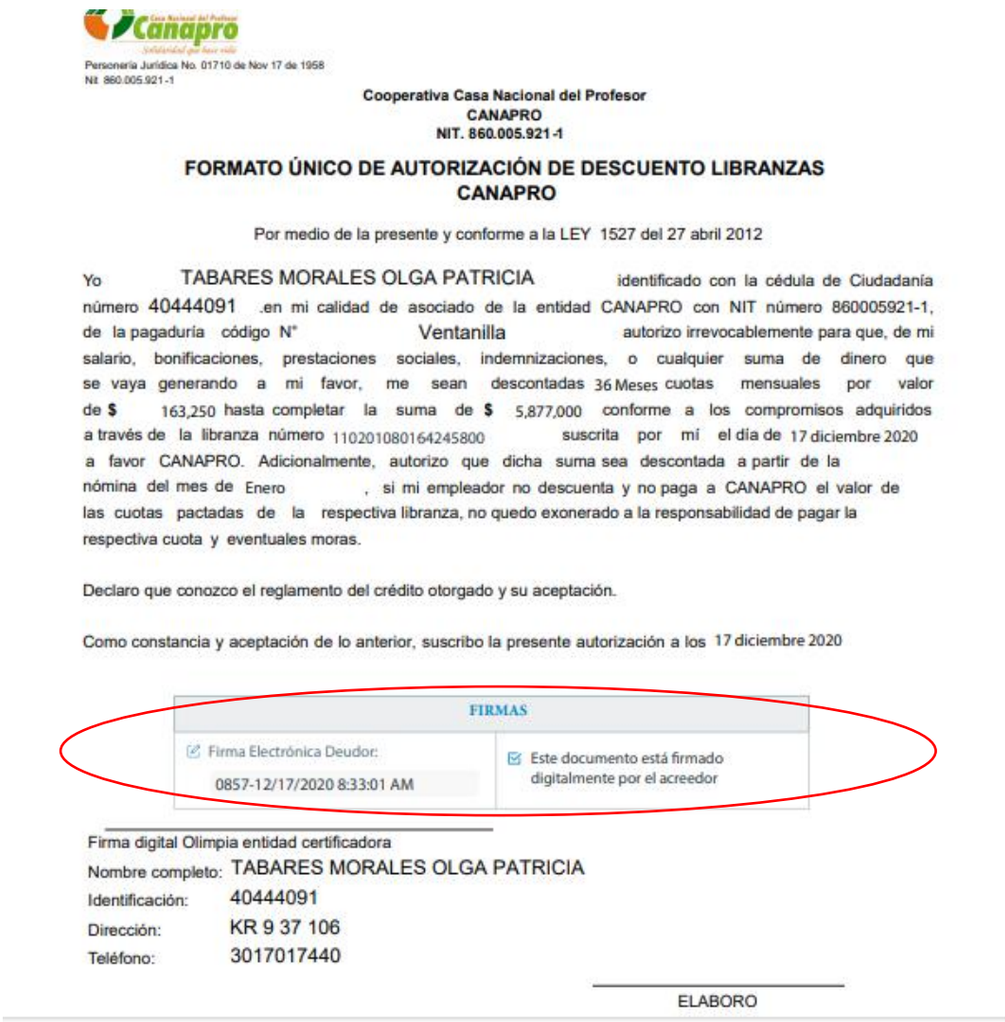

Personería Jurídica No. 01710 de Nov 17 de 1958
Nit 860.005.921-1

Cooperativa Casa Nacional del Profesor
CANAPRO
NIT. 860.005.921-1

FORMATO ÚNICO DE AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO LIBRANZAS
CANAPRO

Por medio de la presente y conforme a la LEY 1527 del 27 abril 2012

Yo TABARES MORALES OLGA PATRICIA identificado con la cédula de Ciudadanía número 40444091 .en mi calidad de asociado de la entidad CANAPRO con NIT número 860005921-1, de la pagaduría código N° Ventanilla autorizo irrevocablemente para que, de mi salario, bonificaciones, prestaciones sociales, indemnizaciones, o cualquier suma de dinero que se vaya generando a mi favor, me sean descontadas 36 Meses cuotas mensuales por valor de $ 163,250 hasta completar la suma de $ 5,877,000 conforme a los compromisos adquiridos a través de la libranza número 110201080164245800 suscrita por mí el día de 17 diciembre 2020 a favor CANAPRO. Adicionalmente, autorizo que dicha suma sea descontada a partir de la nómina del mes de Enero , si mi empleador no descuenta y no paga a CANAPRO el valor de las cuotas pactadas de la respectiva libranza, no quedo exonerado a la responsabilidad de pagar la respectiva cuota y eventuales moras.

Declaro que conozco el reglamento del crédito otorgado y su aceptación.

Como constancia y aceptación de lo anterior, suscribo la presente autorización a los 17 diciembre 2020

FIRMAS

Firma Electrónica Deudor:
0857-12/17/2020 8:33:01 AM

Este documento está firmado digitalmente por el acreedor

Firma digital Olimpia entidad certificadora
Nombre completo: TABARES MORALES OLGA PATRICIA
Identificación: 40444091
Dirección: KR 9 37 106
Teléfono: 3017017440

ELABORO

Además, no se aportó la certificación que debe ser emitida por la entidad de certificación digital que acredite la firma electrónica del deudor, o un certificado de registro, custodia y anotación del título valor por una entidad autorizada para ello, al tratarse de un Pagaré desmaterializado.

Por lo anterior se tiene que, en el presente caso, se carece de un documento que contenga obligaciones a cargo de la parte ejecutada, es decir, que no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento *proveniente del deudor,* ante la ausencia de tal documento, para el Despacho no es posible saber a ciencia cierta si la parte demandada está obligada a cancelar las sumas de dinero pretendidas por el actor.

Por lo anterior, como no se allegó título ejecutivo que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles provenientes del deudor, no es posible adelantar la presente ejecución, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6529499e542f45eeeb568060291bf64549c5b425d3fd57242b99bb826dc69f**
Documento generado en 10/11/2023 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00776 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar las pretensiones por cuanto no son coherentes con los hechos y el Pagaré que se aporta.
2. Se requiere allegar la tabla de amortización del crédito efectuada por la entidad bancaria en la que se discrimine los valores incorporados en el pagaré a la fecha de su vencimiento.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a401804006cc9c27257b0a0eb6e25372f4138e71d07bb1d159cff070fb2e507**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00265 00

Como quiera que los Curadores designados en providencia anterior no comparecieron a notificarse del mandamiento de pago, y no se logró su aceptación, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem de la demandada LUZ MERY VALENCIA BERNAL, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
SADY GICELA MARTHA RIVERA	gisela_mrivera@outlook.com	321-4946899
DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO	diegoroa23@hotmail.com	313-3833079
ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS	angela.claros@hotmail.com	315-3881487

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$3200.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec8d73253140d9f37b426cdab19a446de0e7eed5ca7d50629b135aa38aa630f**
Documento generado en 10/11/2023 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00993 00

Como quiera que los Curadores designados en providencia anterior no comparecieron a notificarse del mandamiento de pago, y no se logró su aceptación, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado DONAL VANEGAS MONCADA, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL	jourquiza@hotmail.com	313-3940486
EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ	info@losabogadosasesores.com	3102224231
EDUARDO GARCÍA CHACÓN	eduardo.garcia.abogados@hotmail.com	No aporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$3200.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe29ff449d540abddabc9697f6b9f0fa7afb557409e7ad61f7c460bcf2dea1b**
Documento generado en 10/11/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00356 00

Como quiera que los Curadores designados en providencia anterior no comparecieron a notificarse del mandamiento de pago, y no se logró su aceptación, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem de la demandada MARIA ANGELICA MARTINEZ MANFARA, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
JUAN SEBASTIAN LEON SALAZAR	juansesalazar1996@gmail.com	310-3843114
SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ	sandraj@aygltda.com.co juridico1@aygltda.com.co	No aporta
DANYELA REYES GONZALEZ	danyela.reyes072@aecsa.co notificaciones.fna@aecsa.co	No aporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$3200.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b19f165be47cab72a5bfa1cf670aa3335582aa4047e4115a968873fb8134eb**
Documento generado en 10/11/2023 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Sucesión. Rad: 50001 4003 004 2018 00364 00

Siendo pertinente relevar al curador Ad Lítem designados en providencia anterior, de los emplazados CARMEN GRACIELA SANTANA y CARLOS EDGARDO SANTANA GARCES, ya que no comparecieron a notificarse del auto donde se declara abierta la sucesión, y no se logró su aceptación, el Despacho advierte que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de fecha 27 de julio de 2018 y de la demanda en debida forma a los asignatarios NEIL BENILDE SANTANA GARCES, NIDIA NANCY SANTANA GARCES y MARIA TERESA SANTANA GARCES, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP o en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, al revisar el plenario se advierte que se aportó con el libelo copia simple del registro de defunción del *de cujus*, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue copia autentica del registro civil de defunción del causante PABLO JOSE SANTANA.

Finalmente, al revisar el bien que se señala como patrimonio del causante, se advierte que no fue aportado con el libelo el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se señala que los causantes ejercían la posesión, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En ese sentido, se requiere a la parte actora para que cumpla con las anteriores cargas procesales, las cuales son indispensables para generar el impulso procesal y seguir con las etapas procesales subsiguientes, las cuales están bajo su exclusiva responsabilidad.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda. Por Secretaria, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709316094431a9302596281a0700fcf52d30103db879c7df11ec9ed0e744d65d**

Documento generado en 10/11/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00581 00

Como quiera que los Curadores designados en providencia anterior no comparecieron a notificarse del mandamiento de pago, y no se logró su aceptación, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem de la demandada SANDRA EMPERATRIZ BARRERO VERA, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA	zila.abogada@hotmail.com zila.abogada@fymsas.com.co	310-8189069
JUAN PABLO ARDILA PULIDO	juan.ardila@arfiabogados.com arfiabogados.colombia@gmail.com	No aporta
ALBERTO AVILA REYES	alberto1.avila.reyes@gmail.com	315-3983143

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$3200.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738151436972bedf96ab91e891fc619b9aa2c193f0412fffc41352bbe9cd1238**
Documento generado en 10/11/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica